



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2019-00418-01
20011-31-05-001-2019-00419-01
20011-31-05-001-2019-00420-01
20011-31-05-001-2019-00421-01
20011-31-05-001-2019-00423-01
DEMANDANTES: MASSIEL ARELIX VIECO CHINCHIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de transacción y cosa juzgada propuesta por la recurrente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Massiel Arelix Viecco Chinchia, Mirian Julio Duarte, Vladimir Bornacelly Barros, Mirlin Luz Ramírez Torres y Carlos Elberto Buelvas Peña, cada uno, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la Corporación mi Ips Santander, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo; en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, además de la indemnización por no consignación de las cesantías, sanción por falta de pago e indemnización por despido injusto, indexación y las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 5° de diciembre de 2019, ordenó la acumulación de las demandas presentadas por los demandantes, a su vez, las admitió disponiendo la notificación personal de la parte demandada.

1.2.- Hecha la notificación de la demandada y corrido el traslado de rigor respectivo, procedió a contestar el libelo oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, salvo la relacionada con la existencia de un contrato de trabajo, bajo el argumento que ya reconoció y canceló las acreencias laborales causadas en favor de los ex

trabajadores y, que la decisión de finalizar el vínculo se debió a la imposibilidad de continuar con su objeto social en la población de Aguachica, Cesar.

Como medios exceptivos, entre otras, propuso la excepción previa de “*transacción y cosa juzgada*”, con la cual señala que, entre las partes se pactó un acuerdo de transacción, mediante el cual los demandantes liberaron al empleador de las obligaciones que pudieran existir en virtud del mismo, declarándolo paz y salvo por cualquier concepto y comprometiéndose a abstenerse de iniciar cualquier acción judicial.

Adicionó que en la suscripción del acuerdo se reconocieron todos los derechos ciertos e indiscutibles como salario, prestaciones sociales y vacaciones; así como también, los derechos inciertos y discutibles como la indemnización por despido injusto; además que, los trabajadores en una manifestación libre de su voluntad establecieron que la empresa demandada pagaría los valores correspondientes a la liquidación en cuotas mensuales, que a la fecha se encuentran pagadas en su totalidad.

1.3.- Concluidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 20 de abril de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En dicha diligencia, la jueza de primera instancia declaró no probada la excepción previa de transacción y cosa juzgada formulada por la pasiva, al concluir que, si bien las partes suscribieron un contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, no es posible en esta etapa procesal acceder al medio exceptivo, comoquiera que en el hecho sexto de la demanda se afirma que la demandada omitió el pago de la liquidación suscrita en el aludido acuerdo de pago y, esta última al dar respuesta, reconoce que el primer pago se realizó el 27 de diciembre de 2019; situación que habilita a los demandantes a iniciar la acción judicial, en el sentido de que tal documento hace parte de la litis y no se tiene claridad sobre su cumplimiento.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte excepcionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que en la suscripción del acuerdo transaccional se pactaron fechas para el pago de los derechos laborales causados en favor de los trabajadores, no obstante, si bien en primera medida no se pudo cumplir en los términos señalados, no correspondió a una mala fe, sino a la situación económica que atravesaba la empresa en el sector

salud y, que, tan pronto se contó con el flujo de recursos, se procedió a realizar el pago de la suma establecida.

3.1.- A continuación, la juez procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular y añadió que, para que prospere el medio exceptivo no debe existir duda alguna, lo cual no ocurre en este caso, en la medida que, no hay completa claridad sobre el cumplimiento del convenio de pago, máxime que en la cláusula cuarta los demandantes aceptan el mismo y se abstienen de iniciar cualquier acción judicial, pero bajo la condición de que la pasiva cumpla lo acordado y, precisamente aquellos alegan un incumplimiento, que los habilita para interponer el proceso de la referencia.

En esos términos, no repuso la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 20 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de transacción o cosa juzgada propuesta por el extremo demandado, al considerar que no se satisfacen los requisitos exigidos para la declaratoria del medio exceptivo, puesto que, el acuerdo de pago establecido en el contrato de transacción suscrito entre las partes, hace parte de la litis y no existe claridad sobre su cumplimiento.

4.2.- La excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta la contraparte para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena del rechazo de la misma.

4.3.- En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa, la de cosa juzgada, para ser resuelta como tal.

4.4.- El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada, así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, adocina que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

4.5.- Sobre el tema objeto de estudio, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL11414-2016, estableció que:

“Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (*eadem personae*): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (*eadem res*): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.” (Negrilla de la sala)

Precisado lo anterior, ha de aclararse que las exigencias a que hace referencia el artículo 303 del Código General del Proceso, y que explica la jurisprudencia, son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

Por su parte, debe indicarse que, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo ha explicado que los contratos de transacción son aplicables a temas relacionados con obligaciones laborales, siempre que estos se traten o recaigan únicamente sobre derechos inciertos y discutibles:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento

no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”¹

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, una vez se cumplan con los requisitos para la aprobación de la transacción, el juez queda imposibilitado para decidir en sentido contrario a lo acordados por las partes, pues como se dijo en precedencia, el contrato de transacción según el artículo 2483 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada.

5.- En el caso bajo estudio, tenemos que la Corporación mi IPS Santander propuso la excepción previa de transacción o cosa juzgada, en virtud del acuerdo de pago que suscribió con los demandantes, al momento de la finalización de cada relación laboral que la ató a los mismos.

6.- Así planteado el asunto, encuentra esta Colegiatura que no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello la discusión presentada gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

Luego entonces, al analizar los acuerdos transaccionales se avizora que, los demandantes y la Corporación MI IPS Santander estipularon los extremos temporales de la relación laboral, el monto de las prestaciones sociales e indemnizaciones. Asimismo, determinaron el plazo y las cuotas en que la liquidación sería cancelada, así se puede apreciar en el texto de cada uno de los acuerdos:

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00418-00 “(...) Primera: La Corporación MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a Massiel Arelis Viecco Sinchia identificado con la cédula de ciudadanía No. 40928899, la suma de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos M/CTE. (\$45.362.236), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.”

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00419-00 “(...) Primera: La Corporación MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a Mirian Julio Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49664394, la suma de Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos M/CTE. (\$7.481.669), conforme a la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.”

Radicado: 20011-31-05-2019-00420-00 “(...) Primera: La Corporación MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a Vladimir Bornacelly Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80855024, la suma de

¹ AL8751 de 2016.

Veintiséis Millones Ciento Veintisiete Mil Cuatrocientos Veinte Pesos M/CTE. (\$26.127.420), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.

Radicado: 20011-31-05-001-2019-000421-00 “(...) Primera: La Corporación MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a Mirlyn Luz Ramírez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía. 32780599 No. 32780599, la suma de Veintitrés Millones Novecientos Dos Mil Doscientos Veintiséis PESOS M/MCTE. (\$23.902.226), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.”

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00423-00 “(...) Primera: La Corporación MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a Carlos Elberto Buelvas Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No.85470945, la suma Veintiuno Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos M/CTE. (\$21.679.168), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.

En cada uno de los anteriores acuerdos se dejó consignado en las cláusulas tercera y cuarta, lo siguiente:

“**TERCERA:** En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresan que este convenio opera como transacción de todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes.

(...) **CUARTA:** En virtud del presente acuerdo, (cada uno de los demandantes), se obliga a abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial o administrativa, que involucre la reclamación de indemnización moratoria y demás acreencias laborales a las que se han hecho referencia el presente documento, siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas.”

Ahora bien, se advierte que en la liquidación a que hace referencia la cláusula primera de los acuerdos transaccionales, se reconocen los emolumentos laborales adeudados a cada uno los de trabajadores hasta el 30 de agosto de 2019, así:

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00418-00

Conceptos liquidados	Días	Valor
Cesantías 2017		\$3.087.500
Cesantías 2018		\$3.087.500
Cesantías proporcionales 2019	240	\$2.058.333
Intereses de Cesantías proporcionales 2019	240	\$164.667

Prima Proporcional 2019	60	\$514.583
Vacaciones	28	\$2.830.208
Indemnización	328	\$33.619.444
Total neto a favor del trabajador		\$45.362.236

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00419-00

Conceptos liquidados	Días	Valor
Cesantías 2017		\$752.383
Cesantías 2018		\$761.611
Cesantías proporcionales 2019	240	\$513.801
Intereses de Cesantías proporcionales 2019	240	\$41.104
Prima Proporcional 2019	60	\$128.540
Vacaciones	54	\$1.2206.508
Indemnización	183	\$4.077.811
Total neto a favor del trabajador		\$7.481.669

Radicado: 20011-31-05-2019-00420-00

Conceptos liquidados	Días	Valor
Cesantías 2017		\$2.469.900
Cesantías 2018		\$2.469.900
Cesantías proporcionales 2019	240	\$1.646.600
Intereses de Cesantías proporcionales 2019	240	\$131.728
Prima Proporcional 2019	60	\$411.650
Vacaciones	17	\$1.433.909
Indemnización	215	\$17.563.733
Total neto a favor del trabajador		\$26.127.420

Radicado: 20011-31-05-001-2019-000421-00

Conceptos liquidados	Días	Valor
Cesantías 2017		\$2.469.900
Cesantías 2018		\$2.463.039
Cesantías proporcionales 2019	240	\$1.645.600
Intereses de Cesantías proporcionales 2019	240	\$131.728
Prima Proporcional 2019	60	\$411.650
Vacaciones	32	\$2.600.253
Indemnización	174	\$14.179.056
Total neto a favor del trabajador		\$23.902.226

Radicado: 20011-31-05-001-2019-00423-00

Conceptos liquidados	Días	Valor
Cesantías 2017		\$2.185.400
Cesantías 2018		\$2185.400
Cesantías proporcionales 2019	240	\$1.456.933
Intereses de Cesantías proporcionales 2019	240	\$116.555
Prima Proporcionales 2019	60	\$364.233
Vacaciones	18	\$1.274.817
Indemnización	195	\$14.095.830
Total neto a favor del trabajador		\$21.679.168

Por otro lado, al verificar las demandas impetradas en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que las mismas van dirigidas a obtener el pago de los mismos emolumentos laborales, estos son, cesantías del año 2017, 2018 y las proporcionales de 2018, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la omisión de dichos pagos y la sanción por la no consignación de las cesantías, así como la indemnización por la terminación del contrato de trabajo. Por consiguiente, se constata que, se configura la identidad de objeto.

Asimismo, se configura la identidad de causa, pues, los hechos que sustentan la transacción y el presente proceso son iguales, estos son la terminación de la relación laboral y la falta de pago de las citadas acreencias laborales.

En este sentido, debe señalarse que, si bien el motivo de presentación de la demanda, proviene del incumplimiento del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, ello no constituye motivo suficiente para tramitar una demanda ordinaria para discutir sobre las acreencias laborales reclamadas, pues las partes dejaron consignado claramente que prescindían por esa vía de «todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes», como lo son las indemnizaciones reclamadas.

Además, la obligación contenida en la cláusula cuarta, referente a que la demandante se obliga a abstenerse de reclamar judicialmente lo transado «siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas» tampoco varía la causa petendi, pues, se insiste, ello constituye un aspecto eminentemente consecuencial al reconocimiento de derechos que se efectuó en ese negocio jurídico, el cual posee un tratamiento procesal distinto al aplicado por la juez de primera instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares explicó lo siguiente:

“En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.

Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.

Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicionalmente y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.

No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.”²

Por último, es preciso señalar que, verificadas las demandas acumuladas, en ninguna de ellas se expone pretensión encaminada a cuestionar la validez del acuerdo transaccional.

Bajo esos presupuestos, sin mayores disquisiciones, es fácil concluir que lo acordado por las partes determinó la solución de las reclamaciones plasmadas en la demanda.

Luego entonces, teniendo en cuenta que en este caso existe similitud entre los fundamentos de hechos y pretensiones de las demandas acumuladas y lo acordado por las partes, se configura la triple identidad de objeto, causa y partes, lo que abre paso a la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

7.- En consecuencia, se revocará la providencia emitida por el juez de primer nivel, para en su lugar declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Sin costas en esta instancia.

² SL448-2018.

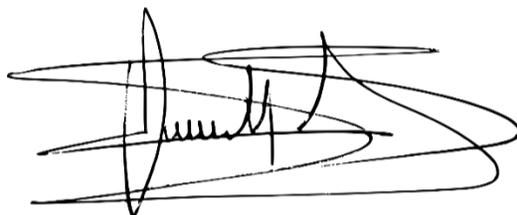
DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado